



I

La consulta se refiere literalmente al “carácter de fuente accesible al público conforme a la normativa de protección de datos de la información publicada en el Tablón e Edictos de la Seguridad Social y en Tablones Electrónicos de anuncios similares”, de forma que dichos datos “puedan ser objeto de tratamiento en los términos previstos en los artículos 5.5, 6.2, 11.2, 21.3, 28, 29.1 y 30 de la mencionada Ley Orgánica (15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal) y concordantes del Reglamento de desarrollo de la misma”.

La actividad así descrita implicaría un tratamiento e los datos personales contenidos en los mencionados tablones edictales, conforme al concepto establecido en el artículo 3 c) de la Ley Orgánica 15/1999, para lo que sería preciso que la consultante contase con la necesaria legitimación en los términos previstos en el artículo 6 de la Ley Orgánica 15/1999, cuyo apartado primero dispone que “el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

Fuera de estos casos, el tratamiento sólo sería posible en los casos planteados en el artículo 6.2 de la Ley Orgánica, a cuyo tenor “no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7 apartado 6 de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

II

Dicho lo anterior, y con carácter previo al estudio de la aplicación al caso de alguna de las excepciones previstas en el meritado artículo 6.2, debe tenerse especialmente en cuenta la naturaleza de la información que es objeto

de publicación en los citados tabloneros, dado que la misma contiene resoluciones relacionadas con la comisión de infracciones administrativas en los ámbitos competenciales correspondientes al órgano al que se refiere cada uno de ellos.

Así, a título de ejemplo, debe hacerse referencia a la regulación del primero de los tabloneros edictales que fue objeto de creación, el denominado Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico (TESTRA), regulado por la Orden INT/3022/2010, de 23 noviembre, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 78 del Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 332/1990, de 2 de marzo, en la redacción dada al mismo por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

La mencionada Orden delimita el alcance de los actos administrativos objeto de publicación en dicho Tablón, señalando en su apartado primero que “la presente orden tiene por objeto regular el Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico como medio oficial de publicación a través de edictos de las notificaciones a que dé lugar el procedimiento sancionador como consecuencia de la comisión de infracciones a la normativa sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, que no se hayan podido practicar en la Dirección Electrónica Vial, en las equivalentes de las Comunidades Autónomas con competencias ejecutivas en materia de tráfico, o en el domicilio del interesado, para cuya sanción sean competentes” las autoridades que en él se indican, añadiendo el apartado 2 que “asimismo, se publicarán en él las notificaciones de las resoluciones de los recursos administrativos interpuestos contra las resoluciones sancionadoras a que se refiere el apartado anterior, con independencia de cuál sea la autoridad sancionadora competente”.

Quiere ello decir, que el tratamiento de datos de carácter personal derivado de la publicación de los edictos en el Tablón se refiere a información referida a la comisión de infracciones administrativas en materia de tráfico, circulación de vehículos de motor y seguridad vial, disponiendo el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

Precisamente por este motivo, la Orden INT 3022/2010 se refiere en el artículo 4 al acceso por los ciudadanos al contenido del TESTRA indicando en el párrafo segundo del apartado 2, tras señalar que dicho acceso será universal, que “la conservación y almacenamiento de la información obtenida como consecuencia de la consulta del Tablón Edictal de Sanciones de Tráfico, únicamente le estará permitida al propio interesado, a la persona a la que éste hubiera autorizado y a las Administraciones Públicas que por Ley lo tengan autorizado, resultando en los restantes casos contraria a lo dispuesto en el artículo 7.5 RCL 1999\3058 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre”.

Esta previsión fue la resultante del análisis llevado a cabo por esta Agencia Española de Protección de Datos en el informe emitido, en fecha 5 de



noviembre de 2010, al entonces Proyecto de Orden Ministerial reguladora del TESTRA, indicando en su apartado V lo siguiente:

“La conclusión anteriormente alcanzada (relativa a la legitimación para la cesión de datos a través del Tablón a cualquier ciudadano que lo solicite), no obstante, no es óbice para que el sistema deba establecer mecanismos que eviten o dificulten el acceso indiscriminado a la información con fines distintos al conocimiento por el interesado de la notificación que se le practica a través del tablón edictal.

Como ya se dijo, una primera garantía es la establecida en el propio Proyecto, cuando prohíbe la indexación de la información contenida en el TESTRA por parte de motores de búsqueda. De este modo, sólo quienes accedan directamente al tablón edictal tendrán conocimiento de la información contenida en el mismo, sin que una simple búsqueda de los datos a través de un motor de búsqueda pueda ser suficiente para el acceso al contenido de los edictos. En este sentido, esta Agencia considera pertinente y conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la limitación a la que acaba de hacerse referencia.

Pero al propio tiempo, esta previsión deberá complementarse con otra que garantice que los datos personales contenidos en los edictos puedan ser susceptibles de almacenamiento masivo o incluso de conservación por parte de terceros, aunque dicha conservación se derive directamente del acceso al TESTRA y no de la consulta del mismo a través de motores de búsqueda.

En este sentido, debe recordarse que el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 dispone que “los datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas sólo podrán ser incluidos en ficheros de las Administraciones Públicas competentes en los supuestos previstos en las respectivas normas reguladoras”.

La sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de octubre de 2010 analiza el supuesto en que una empresa mantenía un fichero, denominado “potenciales clientes”, con el contenido de los edictos publicados en los distintos boletines oficiales en materia sancionadora de tráfico y seguridad vial, considerando dicha conducta contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, sin perjuicio de la estimación del recurso por otros motivos. Dicha sentencia señala lo siguiente:

“(…) no es posible y está prohibida la creación de ficheros como el que aquí nos ocupa, relacionados con infracciones administrativas de tráfico, por entidades distintas de la Administración Pública competente. Téngase en cuenta, que en el sitio web desde el que se accede a los datos recogidos en el fichero “Potenciales Clientes” se invita a realizar una “búsqueda

entre más de 2,5 millones de multas” o lo que es igual de sanciones impuestas por la comisión de otras tantas infracciones administrativas, por lo que el tratamiento de los mencionados datos personales recogidos en el citado fichero y a los que se accede por cualquier persona a través del sitio web www.autoplus.es utilizando los criterios de búsqueda más arriba expuestos es un tratamiento que vulnera el citado artículo 7.5 LOPD.

A lo anterior no obsta que dichos datos procedan o hayan sido recogidos de boletines oficiales que tienen la consideración de fuentes accesibles al público, según el artículo 3 j) de la LOPD. En efecto, si bien el artículo 6.2 de la LOPD excepciona de la necesidad de recabar el consentimiento del afectado para el tratamiento de sus datos, cuando procedan de fuentes accesibles al público, dicha excepción no entra en juego en supuestos como el presente, a la vista de la regla específica del artículo 7.5 LOPD para ese tipo de datos, por lo que el origen público del dato resulta irrelevante en casos como el de autos en que una entidad privada se dedica a recopilar infracciones administrativas en un fichero (más de 2,5 millones de multas de tráfico) y tratar los datos personales de las mismas, lo que sólo puede llevarse a cabo por las Administraciones Públicas cuando esté previsto en su normativa reguladora.

En conclusión, nos hallamos ante una conducta contraria a la LOPD que vulnera el citado artículo 7.5.”

Tomando en cuenta estos precedentes, sería necesario completar lo dispuesto en el artículo 4.3 del Proyecto poniendo de manifiesto la prohibición de almacenar y conservar por persona distinta del interesado, su representante o las Administraciones Públicas que se encuentren debidamente autorizadas por la Ley, la información contenida en el TESTRA.”

En el mismo sentido, la Orden TIN/831/2011, de 8 abril, por la que se regula el tablón de edictos y anuncios de la Seguridad Social, al que se refiere expresamente la consulta, dispone en el párrafo tercero de su artículo 13.1 que “cuando por medio de edictos se publiquen notificaciones que contengan sanciones administrativas, la información obtenida como consecuencia de su consulta en el tablón únicamente podrá conservarse y almacenarse por la Administración de la Seguridad Social, por el propio interesado o la persona que éste hubiera autorizado y por las administraciones públicas que por ley lo tengan autorizado, resultando en los restantes casos contraria a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”. Dicho precepto fue igualmente objeto de informe favorable de esta Agencia, de fecha 21 de febrero de 2011.

Tomando en cuenta lo señalado por esta Agencia en los mencionados informes, así como las previsiones expresas contenidas en el párrafo segundo



del artículo 4.2 de la Orden INT/3022/2010 y en el párrafo tercero del artículo 13.1 de la Orden TIN/831/2011, de 8 abril no cabe duda que el almacenamiento de los datos contenidos en los distintos tablones y referidos a la comisión de infracciones administrativas en cualquier ámbito implicará una vulneración de lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999, no pudiendo considerarse la misma amparada por las previsiones de la citada Ley Orgánica.

III

Hecha la anterior consideración, que necesariamente acota cualquier análisis posterior al posible tratamiento de resoluciones no sancionadoras, al quedar el almacenamiento de las mismas expresamente vedado por el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999 tengan o no los tablones la naturaleza de fuentes accesibles al público, debe ahora atenderse a la cuestión planteada en lo que se refiere a los restantes edictos que pudieran ser objeto de publicación, a fin de valorar si los tablones edictales a los que se refiere la consulta deben ser considerados fuentes accesibles al público en el sentido establecido en el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999, en conexión con lo establecido en el artículo 7 de su Reglamento de desarrollo.

Una primera lectura de ambos preceptos determina que sólo podrán ser considerados fuente accesible al público los ficheros enumerados taxativamente en dichos preceptos. En este sentido, el artículo 7 del Reglamento clarifica la redacción ofrecida por la Ley Orgánica en el sentido de señalar en su apartado 2 que la condición expresada en el primer inciso del artículo 3 j) de la Ley operará como requisito adicional al hecho de que el fichero se encuentre recogido en la enumeración taxativa señalada, al indicar que “en todo caso, para que los supuestos enumerados en el apartado anterior puedan ser considerados fuentes accesibles al público, será preciso que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación”.

Dentro de la enumeración efectuada por el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999 aparecen los “medios de comunicación”, a los que se refiere la consultante en el sentido de considerar Internet como uno de los mismos.

A tal efecto, debe recordarse que el reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 viene a clarificar el alcance de tal precepto, aclarando que la referencia efectuada por la Ley a “medios de comunicación” ha de entenderse referida a los “medios de comunicación social”, tal y como indica el artículo 7.1 e) del propio precepto.

Esta previsión implicaría la exclusión de Internet de los supuestos enumerados como fuentes accesibles al público por la vigente normativa en materia de protección de datos.

IV

La consultante señala que, no obstante la doctrina emanada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha venido a considerar que Internet sí debe ser considerada como una fuente accesible al público a los efectos previstos en la normativa de protección de datos de carácter personal, haciendo referencia a la Sentencia de 24 de abril de 2007, recaída en el recurso 304/2005.

Pues bien, la Sentencia de la Audiencia Nacional de 26 de noviembre de 2009, recaída en el recurso 588/2008, se refiere, precisamente a la doctrina contenida en aquella sentencia, indicando como punto de partida que “tal como hemos declarado en la SAN de 5-11-2008 (Rec. 386/2007), una página web no puede ser conceptuada como fuente accesible al público, según la definición del artículo 3.j) de la LOPD”, aunque aclara, en relación al supuesto concreto al que se refiere la sentencia citada por la consultante que “también hemos mantenido, en la SAN de 24-4-2007 (Rec. 304/2005), que cuando una persona publica conscientemente sus datos de carácter personal en su página web, sin establecer ninguna limitación (señalando incluso en dicha página “no hay copyright que valga y todo lo que aparece en estas páginas es de uso público..”) y a la que puede acceder cualquier usuario de la red sin ningún tipo de cortapisa, debe considerarse esa información publicada voluntariamente por el propio afectado en su página web de Internet, como divulgada en un “medio de comunicación”, a los efectos del referido artículo 3.j) LOPD”.

En este mismo sentido, es preciso tener en cuenta la doctrina contenida en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 22 de mayo de 2009, dictada en el recurso 81/2008 y referida precisamente a un supuesto de publicación de datos en una página web de una Administración Pública.

En la citada sentencia se parte del principio básico de que “la obtención de datos procedentes de una fuente administrativa no significa necesariamente que lo sea de una fuente accesible al público por lo que puede no alcanzarle la excepción contenida en el art. 6.2 de la ley 15/1999”, haciendo referencia a la doctrina sustentada en anteriores sentencias, indicando que “en este sentido la SAN, Secc.1ª, de 27.04.2005 (Rec. 321/2003) analizó el caso de dos entidades de crédito que habían utilizado datos obtenidos de una Oficina de Recaudación municipal para informar a los afectados de las condiciones financieras de sus productos, considerando la Sala que habían efectuado un tratamiento de datos sin consentimiento (infracción del art. 44.3 .d) de la ley 15/1999). En parecidos términos se pronunció la SAN, Secc. 1ª, de 21.12.2006 (Rec. 265/2005), que confirmó la sanción impuesta a una empresa que acudió a un Ayuntamiento a tomar conocimiento de un expediente administrativo en relación a un desarrollo urbanístico y utilizó los datos de los que conoció para remitir cartas a los afectados ofreciendo sus servicios profesionales. El Tribunal consideró que se habían utilizado los datos sin consentimiento de los interesados para una finalidad incompatible con aquella para la que había obtenido los datos: se obtuvieron para garantizar la participación ciudadana de un expediente de ordenación del desarrollo urbanístico y se utilizaron para realizar una campaña comercial de captación de clientes”.



En particular, la Sentencia es tajante al señalar que “tampoco el hecho de que los datos personales procedan de una página Web supone que lo sean de una fuente accesible al público. Deberá valorarse quién es el responsable de la página, la finalidad perseguida con la publicación, si tiene o no la consideración de medio de comunicación o de diario oficial, etc...”.

En el supuesto que se enjuicia en la sentencia mencionada se pone de manifiesto que la página web en que se publica la información, no obstante “constituye la plataforma para el Boletín Oficial”, por lo que al operar la misma “en relación con determinados contenidos como diario oficial” se concluye para dicho supuesto que “no puede afirmarse sin mayores esfuerzos argumentales que no constituye fuente accesible al público en los términos expresados en art. 3.j) de la LOPD”.

En resumen, la doctrina de la Audiencia Nacional establece claramente que la mera publicación de datos en una página web no permite si más su tratamiento porque puedan ser considerados como incluidos en una fuente accesible al público, al ser necesario que junto a dicha publicación concurren requisitos adicionales que permitan subsumir el supuesto en alguno de los legitimados por el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, en el primero de los casos mencionados por contar con el consentimiento del interesado, que voluntariamente introduce la información en su página web y en el segundo por ser la página web la plataforma del propio diario oficial.

V

En el supuesto al que se viene haciendo ahora referencia, y con exclusión en todo caso de los datos relativos a la comisión de infracciones administrativas, tal y como se señaló en el apartado II de este informe, no cabe, sine embargo entender que los tablones edictales a los que se refiere la consulta se encuentren en ninguno de los supuestos planteados, por cuanto ni se cuenta con el consentimiento o la voluntad del interesado para la introducción de la información en el tablón, ni aquéllos pueden considerarse como boletines o diarios oficiales.

En relación con esta última consideración debe ahora traerse a colación el análisis efectuado por esta Agencia en relación con el hecho de que los tablones edictales puedan ser accesibles por los particulares sin ninguna restricción a dicho acceso, entendiendo esta Agencia que tal circunstancia no se funda en el hecho de que los tablones pasen a tener la consideración de boletines oficiales, sino que la inexistencia de limitaciones al acceso se funda en la necesidad de que el interesado, y sólo él, pueda conocer la efectiva realización de una notificación que le concierne, todo ello dentro del marco normativo establecido por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

Así, en el informe emitido por esta Agencia en relación con el entonces Proyecto de Orden por la que se regula el tablón edictal de la Seguridad Social se señala lo siguiente:

“El artículo 12.1 del Proyecto prevé con carácter general el principio de acceso libre y gratuito por los ciudadanos al Tablón “sin necesidad de utilizar identificación alguna, a través de la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social”. A tal efecto, los ciudadanos tendrán a su disposición un sistema de búsqueda avanzada que permita localizar los edictos publicados, su recuperación e impresión, conforme se desprende del párrafo segundo de dicho precepto.

El sistema se complementa con lo dispuesto en el último inciso de ese párrafo segundo, según el cual el sistema de búsqueda avanzado “contará con los mecanismos necesarios para evitar la indexación y recuperación automática de publicaciones a través de motores de búsqueda en Internet”.

Asimismo, el párrafo tercero se refiere a las notificaciones de contenido sancionador, estableciendo que en relación con las mismas la información obtenida como consecuencia de la consulta “únicamente podrá ser tratada por la Administración de la Seguridad Social, por el propio interesado o la persona que éste hubiera autorizado y por las Administraciones Públicas que por ley lo tengan autorizado, resultando en los restantes casos contraria a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Ley Orgánica 15/1999”.

El régimen previsto en el Proyecto implica, en la práctica, una cesión universal de los datos contenidos en el Tablón a cualquier ciudadano que acceda al sistema, de forma que sin mecanismo alguno de identificación o autenticación pueda conocer, a través del sistema de búsqueda, los datos correspondientes a cualquier edicto publicado y no exclusivamente los que se refieran al mismo.

Esta cesión de datos queda sometida a lo dispuesto en el artículo 11.1 de la Ley, que indica que “los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado”. No obstante, este consentimiento no será preciso, según el artículo 11.2 cuando exista una norma de Ley habilitante de la cesión, debiendo recordarse que el artículo 10.2 a) del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999 considera que dicha habilitación no sólo se produce cuando existe una habilitación legal expresa, sino también cuando “el tratamiento o la cesión tengan por objeto la satisfacción de un interés legítimo del responsable del tratamiento o del cesionario amparado por dichas normas, siempre que no prevalezca el



interés o los derechos y libertades fundamentales de los interesados previstos en el artículo 1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre” o “el tratamiento o la cesión de los datos sean necesarios para que el responsable del tratamiento cumpla un deber que le imponga una de dichas normas”.

El artículo 59.5 de la Ley 30/1992 dispone que “cuando los interesados en un procedimiento sean desconocidos, se ignore el lugar de la notificación o el medio a que se refiere el punto 1 de este artículo, o bien, intentada la notificación, no se hubiese podido practicar, la notificación se hará por medio de anuncios en el tablón de edictos del Ayuntamiento en su último domicilio, en el «Boletín Oficial del Estado», de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, según cuál sea la Administración de la que proceda el acto a notificar, y el ámbito territorial del órgano que lo dictó”.

A su vez, como se ha indicado, el artículo 12 de la Ley 11/2007 establece que “la publicación de actos y comunicaciones que, por disposición legal o reglamentaria deban publicarse en tablón de anuncios o edictos podrá ser sustituida o complementada por su publicación en la sede electrónica del organismo correspondiente”.

En este sentido, el artículo 1.1 del Proyecto prevé que se publicarán en el Tablón los edictos relativos a actos administrativos dictados en el ámbito de la seguridad social cuando los interesados en el procedimiento sean desconocidos, cuando se ignore el lugar de la notificación o el medio por el que ha de practicarse o cuando intentada la notificación en la sede electrónica de la Seguridad Social o en el domicilio de los interesados, ésta no se haya podido practicar”. En consecuencia, la notificación edictal a través del Tablón viene a incardinarse necesariamente en el supuesto contemplado en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992.

*Por otra parte, como también se indicó con anterioridad, el apartado 4 de la disposición adicional quincuagésima del texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dispone que “en los supuestos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y al amparo de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, las notificaciones que no hayan podido realizarse en la sede electrónica de la Seguridad Social o en el domicilio del interesado, conforme a lo indicado en los apartados anteriores, se practicarán **exclusivamente** en el Tablón Edictal de la Seguridad Social situado en dicha sede electrónica”.*

En consecuencia, la Ley General de Seguridad Social establece un sistema en que el Tablón edictal electrónico resulta sustitutivo de la notificación edictal convencional, cesándose así la publicación de edictos en los boletines y diarios oficiales y en los tabloneros de anuncios y estableciéndose el Tablón como único procedimiento de notificación edictal, en los términos temporales descritos en el Proyecto.

De este modo, la única forma en que los ciudadanos a los que no haya podido practicarse debidamente la notificación podrán acceder al contenido del edicto impuesto por el artículo 59.5 de la Ley 30/1992 será necesariamente el acceso al Tablón, no siendo posible el acceso a través de ningún otro medio, al haberse constituido dicho tablón, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 11/2007, en mecanismo único de notificación edictal a los efectos previstos en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992.

Si el Tablón es el único modo de acceso a los edictos, su funcionamiento ha de ser regulado en términos tales que se garantice la universalidad en el acceso a la información, con independencia del grado de conocimiento de la técnica de cada ciudadano y del uso que por el mismo se realice de las nuevas tecnologías.

A estos efectos, el propio Proyecto prevé en su artículo 12.2 que “en todas las oficinas de atención al público de la Administración de la Seguridad Social se facilitará la consulta pública y gratuita del Tablón Edictal de la Seguridad Social”.

La garantía del acceso universal al tablón edictal electrónico impone que no sea posible el establecimiento de mecanismos que puedan dificultar al ciudadano el acceso a los edictos de los que el mismo pueda ser destinatario, teniendo en cuenta, como se ha insistido a lo largo de este informe, que el Tablón será el único modo en que los ciudadanos podrán acceder a la información, dándose así cumplimiento a lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1999.

De este modo, cabe considerar que la cesión generalizada de la información contenida en el Tablón estaría amparada por el artículo 11.2 a) de la Ley Orgánica 15/1999 en conexión con el artículo 59.5 de la Ley 30/1992.”

VI

Esta conclusión se ve clarificada aún más en el informe, al señalar que “la conclusión anteriormente alcanzada, no obstante, no es óbice para que el sistema deba establecer mecanismos que eviten o dificulten el acceso indiscriminado a la información con fines distintos al conocimiento por el interesado de la notificación que se le practica a través del tablón edictal”,



recordando que “como ya se dijo, una primera garantía es la establecida en el propio Proyecto, cuando prohíbe la indexación de la información contenida en el Tablón por parte de motores de búsqueda. De este modo, sólo quienes accedan directamente al tablón edictal tendrán conocimiento de la información contenida en el mismo, sin que una simple búsqueda de los datos a través de un motor de búsqueda pueda ser suficiente para el acceso al contenido de los edictos”.

Este es el motivo por el que la Orden reguladora del citado tablón edictal, en términos similares a los que ya indicaba la reguladora del TESTRA, señala en su artículo 12.1, párrafo segundo, que “la localización de los edictos publicados en el tablón, así como su recuperación e impresión, tanto de los que se encuentren dentro del plazo de publicación como de aquellos en los que dicho plazo haya concluido, así como de los anuncios y demás actos e información que se publiquen en él, se efectuará mediante un sistema de búsqueda avanzado que contará con los mecanismos necesarios para evitar la indexación y recuperación automática de publicaciones a través de motores de búsqueda desde Internet”.

En consecuencia, a la vista de la doctrina de la Audiencia Nacional anteriormente indicada, no cabe apreciar que los tabloneros edictales a los que se refiere la consulta tengan el carácter de fuente accesible al público, dado que la finalidad de su acceso universal no es la de permitir el tratamiento indiscriminado de sus datos, sino garantizar el acceso a los mismos de cualquier ciudadano destinatario de la notificación y además sus normas reguladoras establecen previsiones expresas no sólo encaminadas a poner de manifiesto la prohibición del tratamiento de los datos relacionados con la comisión de infracciones, sino incluso relativas a la adopción de medidas que impidan su indexación por motores de búsqueda.

VII

Hace referencia la consultante, por último, a la posible aplicación al supuesto planteado de lo dispuesto en el artículo 4.1 de la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, de Reutilización de la Información del Sector Público, según el cual “Los documentos de las Administraciones y organismos del sector público serán reutilizables en los términos previstos en esta Ley”.

Como señala la propia consultante, dicha Ley tiene por objeto transponer al derecho español lo establecido en la Directiva 2003/98/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público, cuya Exposición de Motivos indica en el Considerando 21 de la Directiva 2003/98/CE que “la presente Directiva se debe incorporar al Derecho interno y aplicar de forma que se cumplan plenamente los principios relativos a la protección de los datos personales, de conformidad con la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las

personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos”.

Por este motivo, el artículo 1.4 de la propia Directiva dispone que “la presente Directiva no menoscaba ni afecta en modo alguno el nivel de protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales con arreglo a las disposiciones del Derecho comunitario y nacional, y, en particular, no altera las obligaciones ni los derechos establecidos en la Directiva 95/46/CE”.

Por este motivo, el artículo 4.5 de la Ley 37/2007 dispone claramente que “La reutilización de documentos que contengan datos de carácter personal se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal”.

En este sentido, el apartado 2 del artículo 12 del Borrador de Proyecto de Real decreto por el que se desarrolla la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, informado por esta Agencia en fecha 2 de febrero de 2011, indica que “no obstante, de acuerdo con lo establecido en el párrafo f) del artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos y en el párrafo d) del apartado 1 del artículo 5 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, siempre y cuando los medios técnicos y económicos lo permitan, se procederá a la disociación de los datos personales para permitir su reutilización por otras personas”.

Quiere ello decir que si bien no será posible la reutilización de los documentos que contengan datos de carácter personal, como criterio general, las Administraciones Públicas deberían adoptar, siempre que ello fuera posible, las medidas adecuadas para permitir el acceso a la información contenida en dichos documentos previa disociación de los datos personales que los mismos contienen.

Ello no hace sino corroborar la conclusión alcanzada anteriormente, que supone la aplicación al supuesto planteado de la Ley Orgánica 15/1999 y no de la Ley 37/2007 en el sentido planteado en la consulta, de forma que al no poder considerarse los tabloneros edictales como fuente accesible al público en los términos que se plantean la consulta su tratamiento no puede ampararse en lo dispuesto en el artículo 6.2 de la propia Ley Orgánica 15/1999, precisando el consentimiento del interesado, que del tenor de la consulta no concurriría en el caso planteado.